



RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: R.A. 007/2018

ACTOR: C. LUIS JESÚS
MANZANERO VILLANUEVA,
REPRESENTANTE PROPIETARIO
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
YUCATÁN.

MAGISTRADO PONENTE:
ABOGADO FERNANDO JAVIER
BOLIO VALES.

Ciudad de Mérida, Yucatán, a siete de agosto de dos mil dieciocho.

Sentencia que confirma el Acta de la Sesión Extraordinaria declarada permanente, iniciada el día cuatro de julio del dos mil dieciocho y clausurada el día seis de julio de 2018, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

ANTECEDENTES

1. Inicio del Proceso Electoral. En fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, mediante sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se declaró el inicio el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, en el Estado de Yucatán por el que se renovarían a los integrantes del Poder Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamiento del Estado.

2. Jornada Electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron a los miembros de los ciento seis Ayuntamientos, entre ellos, el de Xocchel, Yucatán.

3. Acta de Sesión Extraordinaria. El cuatro de julio de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, celebró Sesión Extraordinaria declarada permanente iniciada el día cuatro de julio del dos mil dieciocho y clausurada el día seis de julio de 2018.

4. Demanda. El nueve de julio del presente año, inconforme con el Acta de la Sesión Extraordinaria declarada permanente, el C. LUIS JESÚS MANZANERO VILLANUEVA, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán, interpuso recurso de apelación en contra de ésta.

5. Integración y turno. En su oportunidad, se recibió la demanda y demás constancias en este Tribunal Electoral, en consecuencia, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente R.A.-007/2018, y turnarlo a su ponencia.

6. Radicación. En su oportunidad, se tuvo por radicado el expediente, con sus documentos, relativo al recurso de apelación en la ponencia del Magistrado Presidente.

7. Requerimiento. Por acuerdo signado por el Magistrado Instructor, se requirió diversa documentación e información al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, misma que se cumplimentó en sus términos.

8. Admisión. Toda vez que el recurso, cumple con los requisitos legales, el Pleno de este Tribunal Electoral admitió el Recurso de Apelación identificado al rubro.

9. Cierre de instrucción. Al no existir trámite o diligencia pendiente por realizar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado para dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante el órgano superior de dirección del Organismo Público Local Electoral de

Yucatán, debido a que lo impugnado es el Acta de la Sesión Extraordinaria declarada permanente, iniciada el día cuatro de julio del dos mil dieciocho y clausurada el día seis de julio de 2018, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1°, 14, 16, 17, 116, fracción IV, inciso b), I), 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, primer y segundo párrafo, 2°, y 16, Apartado F, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, primer y tercer párrafo, fracción I, 350, 351, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 1°, 2°, 3°, 18, fracción II, inciso b), 43, fracción II, inciso a), 70 y 73, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Es de explorado derecho que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, pues de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del medio de impugnación y para dictar sentencia de fondo; por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público.

Ahora bien, de la revisión de las constancias que integran el sumario, esta autoridad no advierte causal alguna de improcedencia, ni la autoridad responsable aduce la actualización de alguna de ellas. Por ello, se procederá a analizar los requisitos procesales previstos en la norma electoral para constatar que fueron colmados por el actor.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Esta autoridad jurisdiccional considera que el medio de impugnación que resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 24, fracción I, II, III, IV, V, VI y VII, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, con base en lo siguiente:

1. Forma. La demanda cumple los requisitos previstos en el artículo 24, fracción I, II, IV, V, y VII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, toda vez que fue presentada

por escrito ante la responsable; el actor hizo constar nombre y firma autógrafa; señaló domicilio para recibir notificaciones; identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, y mencionó los hechos, así como agravios que aduce le causa el acto controvertido.

2. Oportunidad. El medio de impugnación se promovió dentro del plazo legal de tres días, ya que la determinación fue notificada al partido actor el seis de julio de dos mil dieciocho de manera automática, por estar presente el partido actor en la sesión extraordinaria que generó el acta de sesión combatida¹, y la demanda se presentó el nueve de julio del año en curso, de conformidad con el artículo 21 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

3. Legitimación y personería. El Partido de la Revolución Democrática está legitimado para interponer el recurso de apelación que se resuelve, porque tiene la calidad de partido político estatal.

Asimismo, Luis Jesús Manzanero Villanueva en su calidad de representante propietario del referido partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral, cuenta con personería para interponer el presente medio de impugnación, en términos del artículo 24, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, así como el reconocimiento hecho por la autoridad responsable, al rendir el informe circunstanciado.

4. Recurso Idóneo. Respecto del principio de idoneidad de la vía, es necesario precisar que, el recurso de apelación es el medio de impugnación previsto para controvertir los actos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Lo anterior en términos del artículo 18, fracción II, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

5. Interés jurídico. El mencionado partido político tiene interés jurídico para promover el recurso de apelación, porque controvierte las

¹ De conformidad con el artículo 47 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

determinaciones tomadas por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, respecto a la factibilidad de llevar a cabo el computo de la elección de regidores del municipio de Xocchel, Yucatán, en sesión extraordinaria con carácter de permanente iniciada el día cuatro de julio y concluida el día seis de julio de los corrientes, las cuales, en concepto del recurrente, resultaron infundadas y carentes de toda motivación.

Por tanto, con independencia de que le asista o no razón, en cuanto al fondo de la controversia planteada, se cumple el requisito de procedencia en estudio.

6. Definitividad y firmeza. También se reúnen estos requisitos, porque el recurso al rubro identificado se interpuso contra del Acta de la Sesión Extraordinaria declarada, permanente, iniciada el día cuatro de julio del dos mil dieciocho y clausurada el día seis de julio de 2018, el cual es definitivo y firme para la procedibilidad de los recursos de apelación, dado que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente y cuya resolución pudiera tener como efecto revocar, anular, modificar o confirmar el acto controvertido.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 16, Apartado F, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en relación con el artículo 3° y 18, fracción II, inciso b), ambos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

CUARTO. INFORME CIRCUNSTANCIADO

Toda vez que en fecha trece de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, la Maestra María de Lourdes Rosas Moya, en su calidad de Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, rindió el informe circunstanciado en términos de Ley, esta autoridad, acordó en fecha dieciséis de julio de este año, tener por presentada a dicha servidora pública, así como rendido el informe respectivo.

QUINTO. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

En el caso, la controversia se centra en dilucidar si la responsable, se encontraba imposibilitada para llevar a cabo el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Xocchel Yucatán, de manera supletoria, en la sesión extraordinaria permanente de fecha cuatro de julio de los corrientes, al no contar con los elementos suficientes para efectuarlo.

Lo anterior, dado que el principio general de legalidad establece la prevalencia de la ley sobre cualquier actividad o función del poder público.

Esto quiere decir que todos aquellos actos emanados de alguna autoridad, deben estar regidos por la ley, y nunca por la voluntad de los individuos.

Como se aprecia, la litis en este medio de impugnación consistirá en determinar si el actuar de la autoridad responsable es conforme a derecho, y de lo que resulte, se determinará revocar, modificar, o en su caso, confirmar el Acta impugnada.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO

Por cuestión de método y orden, este Tribunal Electoral precisará el marco jurídico aplicable al caso, asimismo, sintetizará los agravios del Partido de la Revolución Democrática, así como las consideraciones de la responsable, ello, por medio de apartados específicos que permitan un pronunciamiento exhaustivo y completo del asunto.

1. MARCO JURÍDICO.

1.1. Atribuciones y Obligaciones.

El artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el sistema jurídico electoral de los Estados, garantizará que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, el artículo 16, Apartado E, de la Constitución Local, en relación con el artículo 104, de la Ley Electoral, señalan que el Instituto Electoral,

es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, dicho Instituto tendrá como domicilio la ciudad de Mérida.

Para el cumplimiento de sus atribuciones y la realización de sus funciones, el Instituto estará conformado por órganos centrales, distritales y municipales².

Asimismo, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en esta Ley, en todas las actividades del Instituto³.

Por otro lado, los consejos municipales son los órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivos municipios, conforme a lo estipulado por esta Ley⁴.

Son atribuciones y obligaciones de los consejos municipales⁵:

[...]

X. Realizar el cómputo municipal y emitir la declaración de validez de la elección de regidores;

XI. Expedir la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos a regidores de mayoría relativa, que haya obtenido el triunfo en el municipio correspondiente;

[...]"

Por lo anterior, el cómputo municipal de una elección es la suma que realiza el Consejo Municipal Electoral, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de la elección de regidores en las casillas del municipio⁶.

² Artículo 168 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

³ Artículo 110 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

⁴ Artículo 162 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

⁵ Artículo 168 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

⁶ Artículo 316 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán

Los consejos municipales sesionarán el miércoles siguiente al día de la elección a las 8:00 horas, con el objeto de hacer el cómputo correspondiente a la elección de regidores⁷.

Concluido el cómputo para la elección de regidores, el Presidente del Consejo Municipal Electoral, expedirá las constancias de mayoría y validez, por el principio de Mayoría Relativa, a los candidatos de la planilla que hubiesen obtenido el triunfo.

Por lo anterior, las atribuciones y obligaciones del órgano máximo de dirección, es decir, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se encuentra plasmada en artículo 123, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que confiere entre otras cuestiones las siguientes atribuciones y obligaciones:

"[...]

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las demás leyes aplicables;

VII. Dictar los reglamentos, lineamientos y acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de esta Ley;

XIII. Llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

XIV. Vigilar la debida integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto;

XXVII. Nombrar 20 coordinadores distritales a mas tardar el 30 de septiembre del año previo a de la elección, para mantener el vínculo permanente entre los consejos distritales y municipales con el Consejo General del Instituto, mismos que serán asignados acorde a la dimensión territorial correspondiente.

XXXII. Resolver sobre la peticiones y consultas que le sometan a su consideración los ciudadanos o los partidos políticos, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, respecto del desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia;

XLIII. Realizar de manera supletoria, los cómputos distritales o municipales, por causa de fuerza mayor;

LXI. Las demás que le confieran la Constitución Política del Estado, esta ley y demás aplicables.

"[...]"

⁷ Artículo 317 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán

Ahora bien, de lo anterior es posible advertir las facultades, competencias y obligaciones de los órganos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, siendo que los Consejos Municipales Electorales deberán realizar el cómputo municipal y emitir la declaración de validez de la elección de regidores de los Ayuntamientos respectivos, así mismo y en consecuencia, deberán expedir la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos a regidores de mayoría relativa, que haya obtenido el triunfo en el municipio correspondiente.

Para tales efectos, los consejos municipales deberán sesionar el miércoles siguiente al día de la elección a las 8:00 horas, con el objeto de hacer el cómputo correspondiente a la elección de regidores.

Así mismo, este Tribunal Electoral no soslaya el hecho que el órgano máximo de dirección, es decir, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, tiene entre sus obligaciones y atribuciones las de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de esta Ley, llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, y **llevar a cabo de manera supletoria, los cómputos distritales o municipales, por causa de fuerza mayor.**

2. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS.

El Partido de la Revolución Democrática, hace valer un agravio, mismo que se sintetiza a continuación.

2.1. Agravio único.

Ahora bien, el actor refiere que el día tres de julio del presente año, el consejo municipal electoral de Xocchel, Yucatán, omitió realizar una reunión de trabajo y la sesión extraordinaria a la que aluden los lineamientos para el cómputo de los consejos distritales y municipales en el estado de Yucatán en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

Ante tal situación, el actor alega que su representante suplente, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, entregó al Secretario Ejecutivo del referido Instituto, cinco actas de

escrutinio y cómputo correspondientes a la elección de Ayuntamiento del Municipio de Xocchel, Yucatán.

Por lo anterior, el actor manifestó en su recurso, que, de manera pública y notoria, el Consejo Municipal Electoral del municipio de Xocchel Yucatán, omitió realizar el Cómputo Municipal de la elección de regidores de ese municipio.

En consecuencia, el actor aduce que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el día seis de julio de los corrientes, mediante sesión extraordinaria permanente, en votación unánime, determinó que no había los elementos suficientes para efectuar el cómputo supletorio del Consejo Municipal Electoral, de la elección de Ayuntamiento del municipio de Xocchel, Yucatán, por lo que, a percepción del actor, esta determinación resultó infundada y carente de motivación, ya que el citado Consejo General contaba con las cinco actas de escrutinio y cómputo que el representante suplente del partido actor, había proporcionado al propio secretario ejecutivo.

Ante tal circunstancia, en apreciación del actor, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, contaba con los elementos suficientes para llevar a cabo el cómputo de municipal de la elección de Ayuntamiento del municipio de Xocchel, Yucatán.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE

La responsable, hace valer consideraciones respecto al agravio sustentado por el Partido actor, con los que a su juicio se justifica la determinación relativa a efectuar el cómputo municipal de Xocchel, Yucatán, de manera supletoria, ante el Consejo General. Ante ello, esencialmente sostuvo lo siguiente.

3.1. Agravio único.

Al respecto, la responsable señala que respecto a lo aducido en cuanto a que el Consejo Municipal Electoral de Xocchel, omitió celebrar la reunión previa de trabajo y la sesión extraordinaria, si bien no es un hecho propio del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana

de Yucatán, es de indicar el mismo tuvo conocimientos de situaciones de inseguridad en ese municipio, que impidieron realizar dichas actividades.

Así mismo, precisó como cierta la entrega por parte del Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, al Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, consistente en cinco actas del municipio de Xocchel, Yucatán, correspondientes a las casillas:

Sección	Tipo de Casilla	Tipo de elección
1043	Básica	Ayuntamiento
1043	Contigua 1	Ayuntamiento
1044	Básica	Ayuntamiento
1044	Contigua 1	Ayuntamiento
1044	Contigua 2	Ayuntamiento

Respecto a la sesión de computo municipal del Consejo Municipal Electoral de Xocchel, de fecha cuatro de julio de los corrientes, la autoridad responsable precisa que no se dieron las condiciones necesarias para que el citado consejo, llevara a cabo el cómputo municipal.

Ahora bien, la autoridad responsable, en primera instancia señaló que fueron reportadas al Consejo General, circunstancias de violencia y de alteración de paz social, esto fue reportado por el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Xocchel, Yucatán, por lo que en su informe circunstanciado transcribió el penúltimo párrafo del referido escrito, mismo que se plasma a continuación:

“Cabe mencionar que las oficinas fueron ocupadas por grupos de personas que buscaban resguardo de quienes gritaban quemarían el inmueble que ocupa nuestro consejo municipal, debido a ello acordamos no realizar nuestra sesión acordada para el día de hoy 3 de julio y 4 de julio ya que el clima electoral sigue aún tenso y no existe garantías de seguridad a nuestra persona.”

MAR-18

Por otro lado, la autoridad responsable señala que el Coordinador Distrital, presentó un informe respecto de la imposibilidad de llevar a cabo la Sesión Especial de Cómputo en los Consejos Municipales Electorales, el día 04 de julio de 2018, en el que sustancialmente expuso los siguientes motivos: "LAS ACTAS Y BOLETAS FUERON ROBADAS Y QUEMADAS, LOS CONSEJEROS HAN RECIBIDO AMENAZAS"

Por lo anterior la responsable señaló, que con motivo de los hechos de violencia suscitados en el municipio de Xocchel, Yucatán, el Consejo General del Instituto, en la sesión extraordinaria urgente iniciada del cuatro de julio de dos mil dieciocho y concluida el seis del mismo mes y año, tomando en consideración el criterio adoptado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 22/2000, de rubro: "CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES"; a fin de llevar a cabo, en su caso, la reconstrucción correspondiente, en la propia sesión se pidió a los representantes de los partidos políticos proporcionaran las actas que tuvieran antes de las siete y media de la noche de la propia fecha.

Así las cosas, en la reanudación de las diecisiete horas con cuarenta y siete minutos del viernes seis de julio de dos mil dieciocho, de la sesión extraordinaria urgente iniciada del cuatro de julio de dos mil dieciocho y concluida el seis del mismo mes y año, el Secretario Ejecutivo, por instrucciones de la Consejera Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, preguntó a los integrantes del Consejo General y a los representantes de los partidos políticos, si existían mayores elementos par aportar, haciéndolos llegar a la propia secretaría ejecutiva.

Acto continuo, el secretario ejecutivo dio cuenta que se contaba con un ejemplar de cada una de las cinco casillas, mismas que fueron entregadas en representación del Partido de la Revolución Democrática; reporte SIJE (Sistema de información de la Jornada Electoral); y el dato de la lista nominal conforme a los números que se plasma en el acta (relativos al porcentaje del número de votantes). Los últimos dos datos con la finalidad

de tener certeza que la elección en el municipio de Xocchel, efectivamente tuvo verificativo.

Por consiguiente, la responsable indicó que de entre las acciones que se emprendieron para tener una posible reconstrucción, se solicitó información relativa a Xocchel, Yucatán, a la Consejera Presidente y Vocal Ejecutivo del 02 Distrito Electoral Federal, obteniéndose respuesta de dicha consejera, a través del Secretario del Consejo y Vocal Secretario del 02 Distrito Electoral Federal, un correo electrónico en el que entre otras cosas señaló:

“ ...

Por último, no omito mencionarle que se agrega un archivo PDF, en el que se puede observar que las actas de escrutinio y cómputo de casilla, relativas a la sección 1043, casilla básica y contigua 1 y sección 1044, básica, casillas contigua 1 y contigua 2, correspondientes al municipio de Xocchel, presentan el Estatus de “Paquete No Entregado”, por lo que no se cuenta con la documentación requerida.”

Por otra parte la responsable alega, que en el acta circunstanciada definitiva levantada en el ejercicio de la función de oficialía electoral SE/OE/105/2018, a petición de la Consejera Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se advirtió, entre otras cosas lo siguiente:

“... Derivado de lo anterior, el individuo que se dice llamar Luis Armando Martín May, menciona que el “CAEL”, nunca reporto nada, y en su poder no tiene documentación alguna, ni reporte alguno correspondiente a los resultados de la jornada del primero de julio de dos mil dieciocho, así como tampoco se tiene información de que las casillas hayan terminado labores, hasta la fecha de hoy, mencionan que esperaban instrucciones del coordinador o del IEPAC, para saber que era lo que iban a hacer, así como también, los tres individuos que se dicen funcionarios, no les contesta absolutamente ningún resultado y no cuentan con documentación alguna este día para llevar a cabo el cómputo correspondiente.

...”

Así mismo, la responsable afirmó que las acciones efectuadas, se realizaron a fin de poder contar con los elementos fundamentales que le permitieron conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, para que en caso de aprobarse la realización del cómputo de

manera supletoria, este se realizará resguardando la voluntad ciudadana expresada en las urnas.

4. MÉTODO DE ESTUDIO

Este órgano jurisdiccional, por cuestión de orden y método, se pronunciará sobre el concepto de agravio expresado, analizándolo de manera conjunta con los razonamientos de la autoridad responsable, ello, a través de apartados específicos.

Ahora bien, del estudio de las constancias de autos, se considera que el **agravio** vertido por el actor, resulta **infundado**, como se precisará a continuación.

Como se señaló en el párrafo que antecede, lo **infundado** del agravio radica en que la autoridad responsable tomo las determinaciones que consideró necesarias en relación a todos los elementos de convicción con los que contaba al momento, para poder resolver sobre computo municipal de manera supletoria, de la elección de Ayuntamiento del municipio de Xocchel, Yucatán,

Ante esto, no le asisten la razón al partido actor, respecto de las afirmaciones relativas a que el Consejo General de manera ilegal omitió instrumentar un procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios.

Lo anterior es así, en razón que de la justipreciación del caudal probatorio en examen que obra en el expediente, se pudo advertir que la responsable, en el ánimo de resolver respecto de la votación a favor o en contra de realizar de manera supletoria el computo municipal del Consejo Municipal Electoral de Xocchel, Yucatán, emprendió actos tendentes a allegarse a elementos que le permitiera decidir respecto a la procedencia del cómputo supletorio.

En efecto, las actuaciones emprendidas por dicho órgano electoral son las siguientes:

I. El informe que presenta el coordinador distrital, respecto de la imposibilidad de llevar a cabo la sesión especial de computo en los consejos municipales electorales, el día 04 de julio de 2018, en el que informó entre otras cosas que las actas y boletas fueron robadas y quemadas.

II. Requerimiento de información relativa a Xocchel, Yucatán, a la Consejera Presidente y Vocal Ejecutivo del 02 Distrito Electoral Federal, obteniéndose respuesta de dicha consejera, a través del Secretario del Consejo y Vocal Secretario del 02 Distrito Electoral Federal, en el que señala que no cuenta con documentación relativa a dicho municipio.

III. Se le requirió a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, que en caso de existir mayores elementos para tomar la determinación respecto de llevar a cabo el computo supletorio de la elección de Xocchel, Yucatán, los proporcionaran, a efectos de emitir la votación respectiva⁸.

En tal sentido, el Secretario Ejecutivo del Consejo General, afirmó que únicamente se habían allegado de un solo ejemplar de actas de escrutinio y cómputo de la elección de Xocchel, Yucatán, de cada una de las cinco casillas habilitadas en el citado municipio⁹, mismas que fueron proporcionadas por el Partido de la Revolución Democrática.

Así mismo, ésta autoridad jurisdiccional, con el fin de obtener los elementos necesarios para mejor proveer en el expediente formado con motivo del presente Recurso de Apelación, y con fundamento en el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, en relación con el artículo 59 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, el Magistrado Instructor del presente asunto, procedió a efectuar el requerimiento a la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, correspondiente a las Actas Originales del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP)

⁸ Visible en foja 087 del expediente.

⁹ Visible en foja 087 del expediente.

correspondientes a la elección de Regidores de Mayoría Relativa del Ayuntamiento, levantadas en todas y cada una de las casillas el día de la jornada electoral del primero de julio de los corrientes, en el Municipio de Xocchel, Yucatán.

Lo anterior, fue requerido por esta autoridad Jurisdiccional, para determinar si el Consejo General del Instituto Electoral contaba o nó, con los elementos suficientes para efectuar de manera supletoria el computo municipal de Xocchel, Yucatán, en razón de que no existían elementos adicionales a las actas de escrutinio y cómputo de la elección que el propio Partido Actor había proporcionado.

En atención a dicho requerimiento señalado en los párrafos que anteceden, la Consejera Presidenta, manifestó que después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos que obran en este Instituto, no se encontraron originales, copias certificadas o simples de las actas de escrutinio y computo del Programa de Resultados Preliminares Electorales (PREP) de la elección de regidores de Mayoría Relativa del Municipio de Xocchel, Yucatán, las cuales le corresponden las casillas con el número de sección 1043 Básica y Contigua 1; 1044 Básica, Contigua 01 y 02¹⁰.

Ahora bien, no se pasa por alto, que el Consejo General responsable, si bien tiene como atribución, realizar de manera supletoria los cómputos municipales por causa de fuerza mayor, lo cierto es que, el propio dispositivo legal que le atribuye dicha competencia es de carácter potestativo, no así taxativo.

Es decir, que la atribución de realizar el computo supletorio por causa de fuerza mayor, se traduce en una decisión discrecional del propio órgano máximo de dirección responsable, en el que deberá justificarse su realización o no, dicho cómputo supletorio.

Así, el acto que se impugna se considera ajustado a derecho, toda vez que la responsable ejerció una facultad discrecional que se encuentra

¹⁰ Visible en la foja xxx del expediente.

justificada ante circunstancias del mismo. Esto es, al carecerse de elementos convictivos que pudieran ser confrontados con las actas de escrutinio y computo ofrecidas por el partido actor, y que generaran convicción a los integrantes de dicha autoridad responsable, de tal manera que permitieran aprobar la realización del cómputo solicitado.

Asimismo, no se soslaya el hecho que este órgano jurisdiccional, en fecha dos de agosto de los corrientes, resolvió en el Recurso de Inconformidad marcado con el número RIN.-047/2018, en el cual se consideró necesario allegarse de mayores elementos convictivos, que permitieran ser cotejados con las actas ofrecidas por el partido político actor, en las cuales se consignaban resultados de votación que le daban el triunfo al actor de dicho recurso.

En el precedente señalado en el párrafo que antecede, esta autoridad jurisdiccional pudo hacer la confronta de las actas que fuesen ofrecidas para la validación de la elección mediante una certificación del sitio de internet que contiene el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), de la cual se desprendieron los resultados de la elección de regidores del ayuntamiento de Sanhacat, Yucatán, que coincidían con los resultados consignados en las actas de referencia.

Ahora, en el presente caso, esta autoridad partiendo de la premisa sustentada en el precedente citado, consideró requerir las actas del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, pese a ello, la información relativa a las actas PREP resultaron inexistentes para la elección de regidores del Municipio de Xocchel Yucatán, circunstancia que se traduce en una imposibilidad material para cotejar los resultados plasmados en ambos documentos, con el objeto de obtener coincidencias en dichos resultados, como el caso acontecido en la elección del municipio de Sanhacat, Yucatán.

Es en ese sentido que se estima que la determinación que tomo el Consejo responsable, consistente en no ejercer el computo supletorio de la elección de Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, se justifica, aunado al hecho de

que tal actuación derivó de la imposibilidad materia de realizar el computo supletorio requerido toda vez que como ha quedado plenamente acreditado en el expediente que se actúa, se carecen de elementos de convicción con los cuales se pudieran confrontar los resultados de las actas presentadas por el partido actor.

Por ello, al haber ejercido la responsable una atribución discrecional que se encuentra fundada y motivada¹¹ en el acta controvertida, tal acto resultó ajustado a derecho, en consecuencia, este Tribunal Electoral, considera que se debe confirmar el Acta impugnada.

Ello en razón de que como se advierte del acta controvertida, la responsable se apego a lo establecido en el artículo 123, fracción XLIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que le da potestad de realizar el computo municipal de manera supletoria por causa de fuerza mayor, sustentando como motivo, que después de realizar varias acciones encaminadas a allegarse de elementos de convicción que le permitieran tener certeza sobre los datos consignados en las actas proporcionadas por el partido actor, el Consejo General no logró recabar la información necesaria que le permitieran estar en posibilidad de realizar el computo supletorio pretendido por el partido actor.

De ahí que, se estime **infundado** el agravio del actor, en consecuencia, se impone confirmar el acta controvertida, de la Sesión Extraordinaria declarada, permanente, iniciada el día cuatro de julio del dos mil dieciocho y clausurada el día seis de julio de 2018, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Efectos de la sentencia

Conforme a lo expuesto, al haber resultado conforme a derecho lo decretado en el acta controvertida, de la Sesión Extraordinaria declarada, permanente, iniciada el día cuatro de julio del dos mil dieciocho y clausurada el día seis de julio de 2018, del Consejo General del Instituto

¹¹ Visible en las fojas 042 a la 089 del expediente.

Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por estar acorde a los principios constitucionales de certeza y autenticidad del voto que deben regir todo proceso electoral, lo conducente y pertinente es decretar **la elección extraordinaria del Municipio de Xochel, Yucatán**, y, en consecuencia, se ordena comunicar el presente fallo al Honorable Congreso del Estado de Yucatán, así como al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, esto en atención a lo establecido en el artículo **71, fracción VII** de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

En la **elección extraordinaria** que se convoque, se vincula al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a efecto de que en coordinación con otras autoridades estatales, lleve a cabo las actuaciones necesarias para garantizar la civilidad en la contienda, al igual que la observancia y cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; así como para la adecuada vigilancia que permita ejercer el voto ciudadano, libre, auténtico, secreto, personal e intransferible.

Una vez emitida la convocatoria correspondiente, el referido Instituto Electoral, deberá informar inmediatamente a Tribunal Electoral, los actos tendentes al cumplimiento de esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** Acta de la Sesión Extraordinaria declarada, permanente, iniciada el día cuatro de julio del dos mil dieciocho y clausurada el día seis de julio de 2018, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

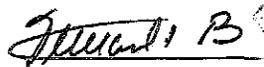
Dese cumplimiento a lo establecido en los efectos de la presente ejecutoria.

En su oportunidad devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese conforme a derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE




ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

MAGISTRADA



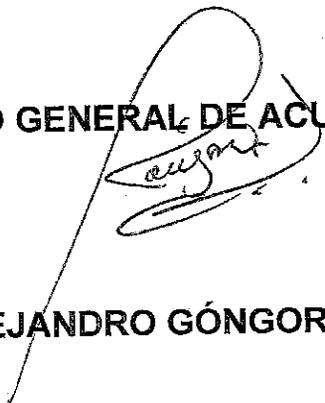
**LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHÉ.**

MAGISTRADO



**LIC. JAVIER ARMANDO
VALDEZ MORALES.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ